

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Constancia: Informo a la señora Juez que, revisado el Portal de Depósitos judiciales, para el presente proceso no existen títulos, igualmente informo que no existe embargo de remanentes.

11 de octubre de 2022

Catalina Lopera Gallego  
Oficial Mayor

Calarcá Quindío, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rdo. N° 631304003002**2018-00307-00**  
Interlocutorio. 1807

Encontrándose el presente proceso a despacho para proferir sentencia, los apoderados judiciales de las partes, mediante escritos que preceden informan al despacho que se celebró un contrato de transacción el cual fue cumplido a cabalidad por la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JOHN FREDDY GUERRERO CERON**, en contra del señor **JUAN CARLOS ARBELAEZ LARA**.

Dentro del contrato de transacción manifiestan las partes que han transado la deuda en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), pago que fue realizado por el demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como la solicitud elevada por los memorialistas, se atempera en criterio de este operador judicial a las prescripciones consagradas en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2.469 del Código Civil, el despacho, aceptará la transacción elevada, si tenemos en cuenta precisamente, que en el presente evento, concurren íntimamente relacionados entre sí, los elementos o presupuestos que estructuran esta forma anormal de terminación del proceso.

Veamos por qué: Las partes legalmente facultadas para el efecto, de común acuerdo, deciden terminar el presente ASUNTO, y a la vez, abandonan recíprocamente una parte de sus pretensiones, pues el demandado se compromete a cancelar la suma de \$5.000.000.00, en favor de la parte actora, y a su vez, ésta se renuncia al resto de sus pretensiones, transacción que fue puesta en conocimiento del despacho por los apoderados judiciales de las partes, manifestando igualmente que la parte demandada cumplió a cabalidad con la misma.

Como de la solicitud elevada se desprende que las partes transaron la obligación y que la demandada ya canceló la totalidad de la misma, se decretará por transacción de conformidad con el Art. 312 del Código General del Proceso, toda vez que, la misma versa sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas; la terminación y el archivo de este proceso.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por transacción, se decreta la terminación y el archivo de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JOHN FREDDY GUERRERO CERON**, en contra del señor **JUAN CARLOS ARBELÁEZ LARA**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CARLOS ARBELAEZ LARA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.494.883, posea en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias DAVIVEINDA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCAMIA y COLPATRIA de Armenia Quindío.

Líbrese oficio a las entidades bancarias comunicándoles lo pertinente.

- b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de los producto de los embargados dentro de los procesos de jurisdicción coactiva que se adelantan en las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA bajo el radicado Nro. 2013-00049 y en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de Armenia Quindío, en contra del común demandado JUAN CARLOS ARBELAEZ LARA, y en los cuales figuran como demandantes dichas entidades.

Sin necesidad de librar oficio a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de Armenia Quindío, toda vez que el proceso fue terminado y el bien inmueble dejado a disposición de la EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA (folios 39 a 41 expediente escaneado).

Líbrese oficio a la EMPRESA PUBLICAS DE ARMENIA, comunicándole lo pertinente.

- c. El embargo y retención del 100% de los honorarios devengados, respetando el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado JUAN CARLOS ARBELÁEZ LARA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.494.883, en su calidad de contratista del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

No se librará oficio toda vez que la medida no surtió efectos legales.

d. El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciba el ejecutado JUAN CARLOS ARBELÁEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.494.883, en razón a su vinculación laboral con cargo a los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, de quien es vocero el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.

LÍBRESE oficio al pagador del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, comunicándole lo pertinente.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

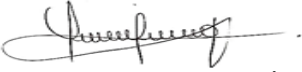
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 161  
DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc784398e5cb44f546b704fea58825351b76e1cf111412c67f3739edd197e51

Documento generado en 12/10/2022 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>